

The logo for ACAFI, consisting of the letters 'A', 'C', 'A', 'F', and 'I' in a bold, black, sans-serif font. A yellow curved line starts under the 'A' and 'C', goes under the 'A' and 'F', and ends under the 'I'.

ACAFI

A close-up photograph of a person's hand with the index finger pointing to a document. The document is white with horizontal lines and is resting on a red surface. The background is blurred, showing a person in a white shirt.

MANUAL PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LA LEGISLACIÓN DE
LIBRE COMPETENCIA

ÍNDICE

Pág 3	I. Objetivos del Manual para el Cumplimiento de la Legislación de Libre Competencia
Pág 4	II. Normas e Institucionalidad de Libre Competencia
Pág 6	III. Conductas contrarias a la Libre Competencia
Pág 8	IV. Acuerdos colusorios
Pág 12	V. Abuso de posición dominante
Pág 14	VI. Competencia desleal
Pág 16	VII. Interlocking y deber de informar del Artículo 4 Bis
Pág 17	VIII. Participación en <i>Joint Ventures</i>
Pág 18	IX. Consejos en relación con el Uso del Lenguaje

I. OBJETIVOS DEL MANUAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE LIBRE COMPETENCIA

La Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G. (**“ACAFI” o “Asociación”**) es una Asociación Gremial cuyo objetivo es promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que le son comunes a sus asociados, entendiéndose por éstas la administración de recursos de terceros en los términos establecidos en la Ley 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, junto con su respectivo Reglamento y demás normas complementarias.

En este contexto, la Asociación ha adoptado una serie de políticas para el resguardo de las normas de protección a la Libre Competencia, entre las cuales se incluye la implementación de un Manual para el Cumplimiento de la Legislación de Libre Competencia (**“Manual”**), el cual fija una base para que todos sus asociados, trabajadores y colaboradores tengan un mejor entendimiento de las normas que protegen la Libre Competencia, aquellas conductas que vulneran sus disposiciones, y las recomendaciones que ACAFI promueve al interior de la Asociación, contribuyendo

proactivamente al cumplimiento de las normas que rigen la materia y, al mismo tiempo, tengan la posibilidad de identificar y denunciar alguna eventual situación que pueda afectar las mencionadas normas.

Las políticas, criterios y directrices indicadas en este Manual deben ser implementadas y promovidas en todo momento por los directores, ejecutivos, empleados y asociados de la Asociación en sus comunicaciones, reuniones personales, conferencias telefónicas, videoconferencias, salidas a terreno o cualquier otro encuentro, incluso social, ya sea presencial o por algún medio telemático.

Se deja expresa constancia que el presente Manual y su contenido fue aprobado por el Directorio de la Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión A.G., en la sesión de fecha 12 de junio de 2024.



II. NORMAS E INSTITUCIONALIDAD DE LIBRE COMPETENCIA

La Libre Competencia es un área del Derecho que se encarga de proteger y promover la competencia en todos los mercados, con el objetivo de proteger la eficiencia en ellos, y en consecuencia, el mayor bienestar de los consumidores.

En Chile, sus normas están establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973 (**“DL 211”**).

El DL 211 contiene la regulación específica de las conductas que son contrarias a la Libre Competencia, cuya prohibición se encuentra establecida en la Ley, y las sanciones aplicables a las personas naturales y jurídicas que incurran en ellas.

Asimismo, el DL 211 establece las autoridades y órganos encargados de velar por el respeto a las normas de protección a la Libre Competencia, y la promoción de sus disposiciones. Estas autoridades son la Fiscalía Nacional Económica (**“FNE”**) y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (**“TDLC”**).

A propósito de las Asociaciones Gremiales y la Libre Competencia, la FNE ha desarrollado los principales riesgos a los que están expuestas este tipo de organizaciones en el documento de promoción denominado Asociaciones Gremiales y Libre Competencia: Guía para la Acción (**“Guía de Asociaciones Gremiales”**).

La Guía de Asociaciones Gremiales, si bien reconoce la legitimidad de este tipo de organizaciones, también identifica claramente los riesgos

asociados, derivados de la reunión de empresas competidoras en un mismo espacio.

Lo anterior implica una vía facilitadora para que estas empresas intercambien información comercialmente sensible, coordinen su actuar competitivo, o discutan asuntos comerciales bajo el alero de la asociación gremial, pudiendo llevar a acuerdos o entendimientos informales que transgredan la Libre Competencia.

En dicho contexto, la FNE está especialmente atenta al actuar de las asociaciones gremiales, y ha entregado ciertas recomendaciones para el resguardo de las normas de Libre Competencia al interior de estas organizaciones.

Estas recomendaciones han sido recogidas por ACAFI en el documento denominado Protocolo para el Cumplimiento de la Legislación de Libre Competencia (**“Protocolo”**), el cual, en conjunto con el Manual, deben ser observados de forma obligatoria por todos sus asociados, directores, trabajadores y en general cualquier persona natural al interior de ACAFI.

En este contexto, tanto el Manual como el Protocolo representan el compromiso de ACAFI con las normas de Libre Competencia, sus principios e instituciones, elementos expuestos a continuación en el presente documento.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

El TDLC es un tribunal especial, técnico e independiente, integrado por cinco miembros -tres abogados y dos economistas-, cuya función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la Libre Competencia.

Dentro de las atribuciones que el DL 211 le otorga al TDLC, se encuentran:

- (i) La imposición de multas a beneficio fiscal¹;
- (ii) La modificación o término de actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios al DL 21²;
- (iii) La modificación o disolución de sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren atentado contra la Libre Competencia;
- (iv) La prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración del Estado, organismos autónomos, e instituciones, empresas o servicios en que el Estado efectúe aportes.

La Corte Suprema es el superior jerárquico del TDLC y es quién conoce de los recursos que se interpongan en contra de sus sentencias y resoluciones de término.

1. Pueden ser dirigidas a personas jurídicas, o a cualquier persona natural que haya intervenido en el acto anticompetitivo. Las multas impuestas a personas naturales no pueden ser pagadas por la persona jurídica.

2. En 2014, el TDLC ordenó la disolución de la Asociación de Productores Avícolas ("APA"), asociación gremial por medio de la cual se coordinó el cartel del denominado "Caso Pollos".

Fiscalía Nacional Económica

La FNE, es un órgano administrativo independiente del TDLC, encargado de la investigación y persecución de las conductas que atenten contra las normas de la Libre Competencia.

Con el fin de dar cumplimiento a sus funciones, la Ley le otorga a la FNE una serie de atribuciones:

- (i) Instruir las investigaciones que estime procedentes para acreditar infracciones a la Libre Competencia;
- (ii) Actuar como parte ante el TDLC, requiriendo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas;
- (iii) Solicitar a particulares los antecedentes que estime necesarios con motivo de investigaciones en curso;
- (iv) Llamar a declarar a representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento o hubiesen participado de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones;
- (v) Adoptar medidas intrusivas como el allanamiento de recintos públicos y privados, la incautación de toda clase de objetos que permita la acreditación de una infracción, la interceptación de comunicaciones, y la orden a empresas de comunicaciones que entregue copia de sus registros de comunicaciones; y
- (vi) Realizar estudios sobre la evolución competitiva en los mercados.

Si bien el DL 211 corresponde al principal cuerpo normativo sobre Libre Competencia, tanto la jurisprudencia administrativa de la FNE como la jurisdiccional del TDLC, entregan lineamientos relevantes sobre la aplicación de la legislación.

III. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA

El DL 211 indica en modo general que es contrario a la Libre Competencia cualquier hecho, acto o contrato que pueda producir efectos contrarios a la Libre Competencia o que tienda a producir dichos efectos, sancionando al *“que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos”*.

De forma complementaria, el DL 211 ejemplifica la disposición genérica mencionada anteriormente, con algunas conductas que serían contrarias a la Libre Competencia, señalando que: *“Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:*



(i) Acuerdos Colusorios: *“Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”*.



(ii) Abuso de Posición Dominante: *“La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo otros abusos semejantes”*.



(iii) Prácticas de Competencia Desleal: *“Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”*.



(iv) Interlocking: *“La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos”*.



(v) Incumplimiento del régimen de control de Operaciones de Concentración: *“Podrán también aplicarse las medidas del artículo 26, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes:*

- a) Infrinjan el deber de notificación que establece el artículo 48.*
- b) Contravengan el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.*
- c) Incumplan las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 bis, 54 ó 57, según sea el caso.*
- d) Perfeccionen una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 bis ó 57, según corresponda.*
- e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa”.*

A continuación, se desarrollará en específico cada una de estas conductas, entregando recomendaciones específicas para su implementación por parte de ACAFI.

IV. ACUERDOS COLUSORIOS

En particular, el DL 211 prohíbe la colusión o los acuerdos colusorios, consistentes en que dos o más competidores celebren de forma expresa o tácita, o realicen prácticas concertadas, que tengan como efecto impedir, restringir o entorpecer la Libre Competencia, o que tiendan a producir dichos efectos.

Dichos acuerdos colusorios pueden ser de dos tipos:

a) Carteles duros: Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en:

- Fijación de precios de compra, venta o reventa;
- Limitación de la producción;
- Asignación de zonas o cuotas de mercado;
- Afectación de resultados de procesos de licitación.

b) Otros tipos de carteles: Los acuerdos o prácticas concertadas, que confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en:

- Determinación de condiciones de comercialización;
- Exclusión de actuales o potenciales competidores.

Lo que distingue a ambos acuerdos colusorios guarda relación con los elementos necesarios para configurar la conducta y las sanciones aparejadas a cada uno:

(i) Mientras que los carteles duros tienen asociados sanciones penales (3 años y un día a 10 años, con al menos 1 año de pena efectiva de cárcel), los otros tipos de carteles contemplan otras sanciones, dentro de las cuales no se incluyen las penales.

(ii) Asimismo, los carteles duros tienen asociada la sanción de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, de empresas del Estado o en las que éste tenga participación y de asociaciones gremiales o profesionales, mientras que los otros tipos de carteles no contemplan esta sanción.

(iii) Los requisitos para configurar un cartel duro sancionable corresponden únicamente a la existencia misma del acuerdo (conducta per se ilícita), mientras que en los otros tipos de carteles se debe probar adicionalmente que le confirieron poder de mercado a los competidores (conducta analizada bajo la regla de la razón).

En ese sentido, ACAFI debe mantener un especial deber de cuidado para no incurrir en conductas que puedan ser interpretadas como acuerdos colusorios, en atención a que la participación de empresas competidoras en una Asociación Gremial, corresponde precisamente a un elemento que puede facilitar la colusión.

Lo anterior se relaciona especialmente con los intercambios de información sensible entre competidores que se pueden dar en el contexto de una Asociación Gremial. En razón de ello, a continuación se entregan recomendaciones sobre la materia.

Intercambios de información en el contexto de una Asociación Gremial

Una de las principales funciones de las Asociaciones Gremiales es la recolección de información de interés común acerca de una determinada industria y su posterior difusión entre sus miembros. En principio, el intercambio de información realizado al interior de una Asociación Gremial no conlleva problemas para la Libre Competencia. Sin embargo, tratándose de información comercial sensible o relevante, esta práctica puede tener consecuencias negativas para la competencia. Para estos efectos, la FNE ha definido la información sensible o relevante como *“aquella información estratégica de la empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado”*³.

En efecto, las actuaciones y prácticas de las Asociaciones Gremiales pueden facilitar cierto grado de coordinación entre sus miembros, lo que si bien en otros ámbitos puede tener efectos positivos, desde la perspectiva de la competencia puede disminuir la tensión competitiva entre firmas que rivalizan en un determinado mercado.

En razón de ello, este tipo de organizaciones se encuentran bajo especial monitoreo por parte de las autoridades de Libre Competencia.

3. Guía “Asociaciones gremiales y libre competencia” de la FNE.



Para evitar incurrir en esta clase de conductas, ACAFI debe exigir que sus asociados, directores, trabajadores y colaboradores externos se abstengan de discutir con los trabajadores o representantes de la competencia las siguientes temáticas comercialmente sensibles:



- Plan de remuneraciones futuras.
- Políticas de cambio de remuneraciones planificadas.
- Estrategias de remuneraciones.
- Estrategias de captación de clientes.
- Estrategias de inversiones detallada.
- Estructura de costos, inventarios, ganancias, márgenes, u otra información similar.
- Planes de expansión.
- Planes actuales o futuros de investigación, desarrollo, nuevos servicios, mejoras a los servicios o técnicas de marketing.
- Participaciones de mercado de los miembros de una industria o sector.
- Cualquier tema de discusión que revele que los miembros no actúan de forma independiente en la determinación de remuneraciones, o relación con clientes y proveedores en los mercados en que compiten.

Dentro de los temas comercialmente sensibles que los asistentes deben abstenerse de discutir en las reuniones de la Asociación, se incluye información que no sea de acceso público de titularidad tanto de las administradoras generales de fondos, como de las sociedades que cada uno de los fondos administra dentro de su cartera.

En caso de que se impulsen iniciativas legítimas que vayan en interés de la industria, en las que haya que entregar información que no sea de acceso público, se recomienda a los asociados de ACAFI tomar las siguientes precauciones al interior de la Asociación:

- Entregar siempre información histórica, sin especificar sobre elementos actuales de la misma.
- La información que se intercambie debe ser agregada, permitiendo el mayor anonimato posible.
- El intercambio de información debe ser voluntario.
- Se debe externalizar la recolección y procesamiento de la información, o se debe realizar por medio de empleados de la Asociación que no realicen funciones en empresas que formen parte del mercado, y que hayan suscrito un acuerdo donde se pacten las obligaciones de confidencialidad y no divulgación respectivas.



Exclusión de un competidor actual o potencial

Otro riesgo existente al interior de las Asociaciones Gremiales es que sus asociados las utilicen como vehículos para llevar a cabo un acuerdo que implique la exclusión en el mercado de un competidor actual o potencial.

Lo anterior, implica la existencia de un acuerdo colusorio, actuar ilícito sancionado por el artículo 3 letra a) del DL 211. Este ilícito podría configurarse si los asociados de ACAFI acuerdan excluir el ingreso de ciertos competidores sin razones fundadas, o implementar campañas de descrédito contra ellos.

Los criterios y condiciones de afiliación a la Asociación estarán preestablecidos, y se deberá observar su cumplimiento por parte de todo postulante de ACAFI.

Boicot en detrimento de clientes o proveedores

Por último, los acuerdos con competidores en el marco de una Asociación Gremial pueden generar un ilícito anticompetitivo con el objetivo de imponer términos más onerosos a ciertas compañías, o términos más ventajosos a algunas empresas en detrimento de otras, sean clientes o proveedores.

En razón de ello, se recomienda que los asociados de ACAFI eviten discutir los términos comerciales que se deban adoptar con ciertos competidores, clientes o proveedores, y en todo momento se deberá promover la toma de decisiones comerciales de forma independiente de cada uno de los asociados.



V. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

El concepto de posición dominante es definido tanto en Chile como en otros ordenamientos jurídicos como *“la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado afectado, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y finalmente los consumidores”*.

Es importante dejar en claro que el hecho de tener una posición dominante no atenta en sí mismo contra la Libre Competencia, y lo realmente sancionado por el DL 211 es el **abuso** que pueda hacerse de dicha posición dominante, tanto de forma individual como eventualmente conjunta.

Para determinar si una empresa puede incurrir en abusos de posición dominante es necesario primero definir el mercado relevante, tanto desde la perspectiva de producto como desde el punto de vista geográfico.

Definido el mercado relevante, cabe luego analizar el poder de mercado que la empresa mantiene en él. El hecho de detentar de una posición dominante confiere a las empresas una responsabilidad especial que debe apreciarse según las circunstancias de cada caso. Del mismo modo, la participación de mercado proporciona una indicación bastante útil para determinar el poder de mercado de un determinado agente económico. Mientras mayor sea su participación de mercado y mayor sea el tiempo que la haya mantenido, mayor tenderá a ser su poder de mercado.

Como se indicó, lo sancionado por las normas de defensa de la Libre Competencia son los abusos⁴ en que puedan incurrir los actores que tienen una posición dominante.

Estos abusos pueden ser de dos tipos:

a) Abusos explotativos: Aquellos en los que no existe un daño a los competidores, sino que la empresa obtiene beneficios directamente de su posición. Ej: cobro de precios excesivos a consumidores.

b) Abusos exclusorios: Aquellos en los que la empresa con posición dominante interfiere con el proceso competitivo, tratando de acrecentar o proteger su posición a través de la eliminación de rivales actuales o la disuasión a la entrada de rivales potenciales. Ej: impedir el acceso a un insumo esencial o excluir competidores por medio de la baja de precios (precios predatorios).

4. En ciertas circunstancias, ciertas prácticas como las exclusividades, las ventas atadas, la negativa de venta, la discriminación arbitraria, cierto tipo de descuentos, entre otros, pueden llegar a ser consideradas como un abuso de posición dominante.

Por último, cabe destacar que también es posible que se incurra en abuso de posición dominante de forma colectiva, conducta en la que se incurre cuando una dos o más empresas detentan una posición de dominio en un mercado determinado, y coordinan sus políticas comerciales para abusar de ella.

Existen ciertas estructuras de mercado que pueden facilitar este tipo de abusos colectivos:

- ✓ • La transparencia del mercado, el cual permita a las empresas coordinadas comprobar si sus competidores siguen o no su misma línea.
- ✓ • La ausencia de presiones competitivas externas.
- ✓ • La existencia de incentivos para las empresas que alineen sus políticas comerciales, los que existirán en la medida que los beneficios económicos producto de la coordinación sean mayores que los obtenidos sin ella.
- ✓ • La existencia de mecanismos de castigo para aquellas empresas que no adhieran a la coordinación.

Atendido que este tipo de abusos podrían coordinarse en el marco de una asociación gremial, los directores, ejecutivos, empleados y asociados de ACAFI deben abstenerse de incurrir en prácticas que impliquen la coordinación de políticas para abusar de la posición de dominio colectiva de las respectivas empresas involucradas.



VI. COMPETENCIA DESLEAL

Existen límites dentro de la Libre Competencia para determinar la forma legítima en que las empresas pueden competir en el mercado. Las empresas deben competir en forma leal, es decir, valiéndose de medios lícitos y respetando en todo momento tanto la buena fe como las buenas costumbres.

En el caso chileno, la Ley N°20.169 regula la “competencia desleal”, definiéndola como *“toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*. Cabe hacer presente, que los sujetos pasivos de este tipo de conductas pueden ser tanto competidores como proveedores del agente que las despliega.



Sin que la enumeración sea taxativa, se consideran como conductas de competencia desleal:

- El aprovechamiento indebido de la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un competidor.
- El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos.
- Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un competidor, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado.
- Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del competidor afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.
- Toda comparación de los bienes, servicios actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un competidor, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable.
- Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con su competidor.
- El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado.
- La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta.
- El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.

Conforme a la jurisprudencia del TDLC⁵, sólo serán sancionables en sede de Libre Competencia, aquellos actos de competencia desleal que tengan la aptitud para afectar el mercado en el que se despliegan. Bajo ese entendido, es necesario que quien cometa estos actos de competencia desleal tenga una posición dominante o pueda razonablemente adquirirla en virtud de dichos comportamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de cometer actos de competencia desleal que no cumplan con los requisitos señalados para ser sancionados en sede de Libre Competencia, al ser actos de interés privado, podrían de igual manera conocerse y ser fallados ante los tribunales de justicia civil.

5. Sentencia N° 176/2021. "Demanda de Sindicato de Trabajadores Independientes Chile Taxi contra Maxi Mobility Chile II SpA. y Otros".

VII. INTERLOCKING Y DEBER DE INFORMAR DEL ARTÍCULO 4 BIS

El DL 211 prohíbe también la figura del *interlocking*, la cual se refiere a la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tengan ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Es relevante tener en cuenta lo anterior, al momento de designar directores o ejecutivos relevantes tanto en los fondos de inversión que se administran como en aquellas sociedades de cartera controladas por los diversos fondos.

Adicionalmente, se debe evaluar la designación de integrantes de los comités de cada fondo (Inversiones o Vigilancia) de modo de mantener resguardos en cuanto a disminuir la posibilidad de que se verifique un intercambio de información comercialmente sensible entre competidores que pueda ser considerado ilícito.

Por otro lado, el artículo 4 bis del DL 211 establece la obligación de informar a la FNE la adquisición por parte de una empresa o alguna

entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros.

Este deber se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación se adquiriera tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Es relevante para los asociados de ACAFI considerar y evaluar en las adquisiciones que realizan los fondos de inversión directamente o a través de las sociedades de cartera si se cumplen los requisitos para que sea necesario informar estas adquisiciones a la FNE.



VIII. PARTICIPACIÓN EN JOINT VENTURES

La participación en *joint ventures* con competidores no atenta en sí mismo contra la Libre Competencia. Sin perjuicio de ello, en caso de que se promuevan participaciones en *joint ventures* con competidores de la industria, es relevante tomar los resguardos necesarios para disminuir la posibilidad de eventuales intercambios de información ilícitos entre competidores.

Adicionalmente, las participaciones en *joint ventures* deberán ser analizadas caso a caso antes de su perfeccionamiento para verificar si se cumple con los requisitos para notificar la transacción de forma obligatoria a la FNE.



IX. CONSEJOS EN RELACIÓN CON EL USO DEL LENGUAJE

Dado que la competencia en los mercados es un asunto de especial sensibilidad, es posible que un uso inadecuado del lenguaje pueda dar origen a sospechas infundadas en relación con la conducta competitiva de los asociados de ACAFI.

Por ello, cada vez que los representantes de las empresas asociadas a ACAFI hablen o escriban en nombre de la Asociación, tanto en público como en privado, en correos o conversaciones internas, o en comunicados de prensa, se debe dedicar tiempo especialmente al análisis del lenguaje para evitar malinterpretaciones con conductas anticompetitivas.

Directrices básicas:

- Contextualizar siempre el mensaje para que terceros externos puedan entender cuál es el sentido y alcance de las palabras empleadas.
- Evitar declaraciones o palabras que puedan ser malinterpretadas o sacadas de contexto, en relación con el compromiso de ACAFI con la Libre Competencia.
- Evitar cualquier referencia a la competencia, clientes o proveedores que pueda generar erradas suposiciones de abuso o conducta indebida por parte de la ACAFI (por ejemplo: “vamos a destruirlos”, “vamos a sacarlos del mercado”, “hay que bloquearlos”, etc.).
- No emplear palabras tales como “control”, “poder” o “dominar” al hacer referencia a la posición actual o futura de ACAFI o de las empresas que la componen.

Estas directrices se aplican tanto al uso del lenguaje en comunicaciones verbales, como también en documentos escritos como digitales, cualquiera sea el archivo de soporte que los contenga, y especialmente a los correos electrónicos.





ACAFI

www.acafi.cl